

**Caso N°. 1038-20-EP**

**Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo**

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** - Quito, D.M., 22 de octubre de 2020.

**VISTOS.** - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez; en virtud del sorteo realizado el 23 de septiembre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **1038-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I.**

**Antecedentes procesales**

1. El 24 de abril de 2018, Cristóbal Mesías Tinoco Blacio presentó una acción subjetiva en contra de la resolución No. 04657 de 17 de agosto de 2017, expedida por la Contraloría General del Estado (“CGE”)<sup>1</sup>. La causa fue signada con el No. 09802-2018-00068.
2. El 10 de octubre de 2019, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil aceptó parcialmente la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo impugnado. Frente a esta decisión, el director provincial del Guayas de la CGE interpuso recurso de casación.
3. El 06 de enero de 2020, el correspondiente conjuez de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dictó auto de admisión del recurso de casación.
4. El 13 de agosto de 2020, el Tribunal de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Sala Nacional”) dictó sentencia en la que rechazó el recurso de casación.
5. El 10 de septiembre de 2020, María Lorena Figueroa Cuesta, en calidad de directora nacional de Patrocinio de la CGE, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de agosto de 2020 por la Sala Nacional.

---

<sup>1</sup> En la resolución impugnada se predetermina la orden de reintegro en contra del actor por el valor de USD. 1.670,49, por haberse hecho acreedor del beneficio de antigüedad sin considerar que dicho rubro fue regulado por el Ministerio del Trabajo mediante acuerdos MRL-2011-0098, MRL-2012-0076, MRL-2013-0116 y MRL-2014-0161, con un valor máximo de 0,25% de la RMU.

**Caso N°. 1038-20-EP**

**II.  
Objeto**

6. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de una decisión que cumple con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

**III.  
Oportunidad**

7. La acción fue presentada el **10 de septiembre de 2020** en contra de la sentencia dictada por la Sala Nacional el **13 de agosto de 2020, notificada el mismo día**. En tal virtud, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término previsto para el efecto en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

**IV.  
Requisitos**

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

**V.  
Pretensión y fundamentos**

9. En su demanda, la accionante solicita que deje sin efecto la sentencia impugnada y se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76.7.L CRE).
10. La accionante, tras citar jurisprudencia constitucional y explicar el alcance de la garantía de motivación indicó que se irrespetaron los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Así, sobre la razonabilidad sostuvo que “[...] *la decisión judicial cumple con este parámetro por encontrarse sustentada en la Constitución de la República y en el Código Orgánico General de procesos, en lo atinente al recurso de casación [...]*”.
11. Respecto a la lógica, primero se refirió al escrito de casación que en su momento fue presentado por la CGE y afirmó que, dado que la sentencia impugnada hace mención al artículo 56 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (“**LOCGE**”), esta debió “[...] *ser aplicada de forma literal y en función de los elementos fácticos que se encuentren en el respectivo expediente administrativo [...]*”.

**Caso N°. 1038-20-EP**

12. Luego, enfatizó que la sentencia impugnada considera que la CGE ha expedido el acto administrativo fuera del plazo establecido en el artículo 56 de la LOCGE y que “ [...] *incumplió sus propios condicionamientos, al expedir un pronunciamiento respecto de la caducidad de la facultad de control de la [CGE], sin considerar que en ningún momento se encontraba en debate la figura de caducidad; por lo que no corresponde a los hechos alegados en la demanda presentada [...]*”.
13. Finalmente, señala que se incumplió con el elemento de comprensibilidad puesto que “*al haber quedado demostrado que la sentencia adolece de lógica, conforme al criterio de la Corte Constitucional, la misma resulta incomprensible*”.

**VI.  
Admisibilidad**

14. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. De la revisión de la demanda y de los documentos que acompañan a la misma, se desprende que la accionante acusa que la sentencia impugnada efectuó una aplicación errónea del artículo 56 de la LOCGE (párrafos 11 y 12 *supra*), por lo que sus argumentos incurren en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.
16. Por otro lado, respecto de los argumentos sintetizados en los párrafos 10 y 13 *supra* se observa que la accionante no explica de qué modo, ya sea por acción u omisión, la Sala Nacional habría vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación. Por el contrario, su alegato se centra en explicar el alcance de los parámetros de motivación.
17. Debe recordarse que constituye una carga del accionante brindar una argumentación clara en la que se presente una tesis y conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué la accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional<sup>2</sup>.
18. Por lo anotado, de la demanda no se evidencian argumentos claros y secuenciales respecto de la decisión impugnada que permitan concluir, al menos *prima facie*, la

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

**Caso N°. 1038-20-EP**

existencia de vulneración de derechos. En este sentido, la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC esto es “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

**VII.  
Decisión**

19. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección del caso N°. **1038-20-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



**Caso N°. 1038-20-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 22 de octubre de 2020.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**